

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud  
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

17514

SANTIAGO,

20 DIC 2024

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA N°882/182/2023, de la Superintendencia de Salud, y

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF/N°487, de fecha 18 de noviembre de 2024, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones generales a las instituciones de salud previsual, sobre la cobertura de la Oxigenoterapia Domiciliaria en los problemas de salud GES.
2. Que, dentro de plazo legal, las Isapres Colmena Golden Cross S.A. y Consalud S.A, interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, recursos jerárquicos en contra de las instrucciones impartidas en la referida norma.
3. Que **la Isapre Colmena Golden Cross S.A.**, en su presentación, señala que si bien el primer párrafo de la nueva letra e) de la circular recurrida, pareciera corresponder a una propuesta de clasificación técnica, que guarda una relación estricta con la eventual definición terapéutica del médico tratante y las prestaciones reconocidas en el LEP, en el segundo párrafo, la indicación de que "las isapres deberán disponer la entrega y correspondiente cobertura del Oxígeno y los equipos necesarios para su administración, para todos aquellos Problemas de Salud que la incluyan" pareciera exigir a la isapre la responsabilidad de asumir el transporte, abastecimiento y oxígeno a utilizar ante un traslado o frente a una situación de urgencia, debiendo asumir esta última, una responsabilidad que por una parte depende de la indicación médica (prestador que indica el servicio) y por otra, del Prestador que otorga el servicio (empresa que suministra el oxígeno, disponibilidad del producto en la forma indicada por el médico tratante, capacidad de traslado del producto de la empresa, etc.), situaciones sobre las cuales, según indica la recurrente, no tiene el control.

Por lo anterior, Isapre Colmena estima necesario que la norma debiese ser clara en cuanto a que "el oxígeno debe ser entregado en la forma y oportunidades que el Decreto GES disponga para cada problema de salud, en concordancia con las normas administrativas vigentes". Para ello, solicita se reemplace la frase "las isapres deberán disponer la entrega y correspondiente cobertura del Oxígeno y los equipos necesarios para su administración, para todos aquellos Problemas de Salud que la incluyan" por la frase "Las isapres deberán disponer de la coordinación con los prestadores para la entrega y correspondiente cobertura del Oxígeno y los equipos necesarios para su administración, para todos aquellos Problemas de Salud que la incluyan.

Por lo tanto, y atendido lo manifestado por Isapre Colmena Golden Cross S.A en los párrafos precedentes, dicha institución solicita al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, tener por presentado recurso de reposición en contra de las instrucciones contenidas en la Circular IF 487, modificándola en la forma propuesta, en razón de los argumentos entregados. En caso contrario y en el evento que el Sr. Intendente estime que corresponde mantener las instrucciones contenidas en la Circular IF 487/2024, la recurrente en subsidio, viene en deducir Recurso Jerárquico en contra de ésta, en los mismos términos ya expuestos.

4. Que, primeramente, respecto a la letra e), sobre la cual expresa la recurrente que "pareciera corresponder a una propuesta de clasificación técnica, que guarda una relación estricta con la eventual definición terapéutica del médico tratante y las prestaciones reconocidas en el LEP", se debe aclarar que la norma presenta, de manera concreta, la definición que el MINSAL -como referente en la materia- proporciona de modo orientador, para considerar como parte de las ayudas técnicas, **los equipos que permiten proporcionar oxígeno**, clasificándolos en la categoría de "soporte vital" y de "apoyo a la función respiratoria", lo que se complementa con la definición del concepto "ayudas técnicas" que proporcionan las normas definidas para el cumplimiento de las GES, la cual indica al respecto ... " cualquier producto externo cuya principal finalidad es mantener o mejorar la independencia y el funcionamiento de las personas y, por tanto , promover su bienestar". Por lo anterior, dicho inserto, no obedece a un mero comentario, sino al contexto en que queda inmersa la cobertura de la prestación antes aludida.
5. Que, respecto a la solicitud de precisión que demanda la recurrente, de manera que conste en la norma que las instituciones de salud no son directamente responsables de asumir el transporte, abastecimiento y oxígeno a utilizar ante un traslado o frente a una situación de urgencia, (pues todo ello dependería de terceros o prestadores del servicio), esta Superintendencia siempre ha concebido que el otorgamiento de las prestaciones, en especial aquellas contempladas en el Decreto GES -incluidos los medicamentos y ayudas técnicas- son proporcionados por terceros o prestadores de salud y no directamente por las isapres, a quienes les corresponde realizar las gestiones y acciones necesarias para que se cumpla con dicho otorgamiento, para proceder con la posterior aplicación de la cobertura. No obstante, lo anterior, y teniéndose claridad en lo referente a la petición de la recurrente, la cual corresponde a una puntualidad que no afecta el fondo de la instrucción, se acogerá la solicitud de Isapre Colmena Golden Cross S.A. modificándose la oración aludida, en los términos que se dispondrá en lo resolutivo.

Ello, sin perjuicio de la responsabilidad de las isapres de dar cumplimiento obligatorio a las GES, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.966.

6. Que **la Isapre Consalud S.A.** manifiesta, respecto de las instrucciones impartidas por la Superintendencia -y que dicen relación con la entrega por parte de las isapres de los equipos necesarios para la administración de oxígeno, entendiéndose incorporados los elementos de transporte que lo hagan portátil- que se están estableciendo costos adicionales (cilindro o mochila de transporte) respecto de la prestación "Oxigenoterapia Domiciliaria", los cuales al no estar indicados en el Listado Específico de Prestaciones, las isapres no están obligados a cubrir. Señala además la recurrente que, adicionalmente, "al sumar los elementos de transporte de oxígeno, el uso que se haga de ellos por parte de los pacientes es de muy difícil fiscalización por parte de la isapre, incluso para el caso de eventuales situaciones de traslado a controles de carácter médico o de urgencia, como se establece en la Circular recurrida. Finalmente, la recurrente agrega que el Listado Específico de Prestaciones se encuentra contenido en el Decreto N°72, de fecha 08 de septiembre de 2022, que Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud, por lo que la Superintendencia, al incorporar elementos de transporte para la Oxigenoterapia a través de la dictación de la Circular impugnada, está modificando el referido Decreto, atribución que es exclusiva del Ministerio de Salud.

En consecuencia, la Isapre Consalud señala que, en vista a los argumentos presentados, la referida Circular IF/N°487/2024, debería ser corregida en los términos recién expresados, dejándose sin efecto o modificando, en su caso, la normativa según lo expuesto anteriormente.

Por lo tanto, la recurrente solicita al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, tener por interpuesto Recurso de Reposición en contra de la mencionada Circular IF/N°487, del 18 de noviembre de 2024, aceptarlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes.

En subsidio y en el evento de no acceder a lo solicitado en lo principal por la Isapre Consalud en su presentación, solicita que se sirva tener por interpuesto Recurso Jerárquico ante el Superintendente de Salud, con el fin de que dicho superior jerárquico, conociendo de este recurso, previa concesión del mismo, deje sin efecto dichas instrucciones en el sentido que se indicó en la presentación de la Isapre.

7. Que, en lo referente a los alegatos de la **Isapre Consalud**, respecto a que se están estableciendo costos adicionales (cilindro o mochila de transporte) respecto de la prestación "Oxigenoterapia Domiciliaria", que no estarían indicados en el Listado Específico de Prestaciones, con lo cual se estaría modificando el Decreto N°72/2022, atribución que es exclusiva del Ministerio de Salud, se debe indicar lo siguiente:

Como ya se ha manifestado, en la circular objeto de recurso se incluye la definición de las denominadas Ayudas Técnicas, que el propio MINSAL conceptualiza e incorpora en las Normas de Carácter Técnico Médico y Administrativo, para el cumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud de la Ley N°19.966. En dicha acepción, se destaca la particularidad de que, ellas pueden ser **cualquier producto externo cuya principal finalidad es mantener o mejorar la independencia y el funcionamiento de las personas y, por tanto, promover su bienestar**, características que por cierto, se cumplen a cabalidad en caso de los equipos "cilindro o mochila de transporte", para la prestación oxigenoterapia domiciliaria, pues ayudan a proporcionar continuidad en el aporte de oxígeno, principalmente ante la eventualidad de traslado de aquellos pacientes con condiciones de salud complejas u oxígeno dependientes con confirmación diagnóstica GES, como los que se citan en la norma (Alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer; Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica de tratamiento ambulatorio (EPOC); Fibrosis Quística, etc.). Tales equipos de transporte, son reconocidos también por el Ministerio de Salud como de "apoyo a la función respiratoria", por lo que es indiscutible el papel que juegan en el caso de los Problemas de Salud que los incluyen.

No obstante, frente a la duda planteada por la isapre, sobre no estar indicadas dichas prestaciones en el Listado Específico de Prestaciones, corresponde hacer el debido análisis sobre la materia. Al respecto, el LEP asociado al D.S 72/2022, incorpora en su detalle (glosa), para los Problemas de Salud citados en la circular recurrida, la prestación "Oxigenoterapia domiciliaria", a su vez, respecto del Problema de Salud específico, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica de tratamiento ambulatorio (EPOC N°38), el listado incorpora como observación expresamente "incluye oxígeno y equipos", por lo que efectivamente estaría indicada tal prestación como parte del GES. Ahora bien, no ocurriría lo mismo con el resto de los Problemas de Salud detallados en la instrucción, aun cuando representan condiciones de salud -algunas de carácter crónico- tan o igualmente complejas como el EPOC. Debido a lo anterior, esta Superintendencia anteponiéndose a esta situación, dirigió en su oportunidad, la consulta respectiva al MINSAL, quien, como Órgano Rector, a través de la División de Atención Primaria (DIVAP) de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y la División de Gestión de Redes Asistenciales (DIGERA), señaló que la licitación -para conformar la canasta de prestaciones- considera la incorporación del cilindro de transporte o mochila en caso de ser oxígeno líquido. Ello, según indica... "toda vez que además de servir para no limitar la inserción de las personas en su medio, permite que asistan a sus controles, pero más importante aún, sirve de respaldo ante situaciones de corte de luz (cuando es concentrador) por períodos cortos o cuando el recambio de cilindro demora más de lo previsto".

En consecuencia, y despejada la duda por el propio Ministerio que fija las políticas públicas en materia sanitaria, la indicación de equipo de transporte para proporcionar oxígeno en este tipo de enfermedades, sí está incluido en el LEP y su ausencia en el detalle de las observaciones, para los problemas de salud que se mencionan, sólo se trataría de una omisión involuntaria del ente rector en materia de GES.

Sin perjuicio de lo informado, debe destacarse que, en esta materia, una omisión como la señalada no podría interpretarse como lo hace la Isapre sin que con ello se desvirtuara la naturaleza de la prestación, toda vez que la oxigenoterapia domiciliaria requiere de los equipos necesarios para administrarla de manera adecuada y que propenda al bienestar del paciente GES.

Finalmente, señala la recurrente que, "al sumar los elementos de transporte de oxígeno, el uso que se haga de ellos por parte de los pacientes es de muy difícil fiscalización por parte de la isapre, incluso para el caso de eventuales situaciones de traslado a controles de carácter médico o de urgencia". Al respecto, cabe mencionar que la misma conclusión podría aplicarse respecto de los medicamentos, bastones, sillas de ruedas, etc. que son otorgados según lo dispone el Decreto GES para cada problema de salud que los contiene. En efecto, resultaría difícil de controlar la ingesta por parte del paciente de las dosis de medicamentos, la hora y/o frecuencia con que los consume. Mismo análisis se podría desprender respecto a corroborar que sea el paciente y no un tercero, el que está haciendo

uso de, por ejemplo, un bastón como ayuda técnica o bien, de la correcta frecuencia con que se utiliza este elemento de apoyo.

Al respecto, es responsabilidad de la isapre asegurar el otorgamiento de las prestaciones GES, no pudiendo esgrimirse como eximente para ello, una supuesta falta de cuidado de algún paciente por su propia salud.

Por lo demás, se debe agregar que, las características de los problemas de salud que incluyen la oxigenoterapia domiciliaria, en su mayoría enfermedades inhabilitantes o crónicas, hacen desestimar que este tipo de pacientes, haga uso inapropiado de los equipos de transporte.

8. Que, en consecuencia, no corresponde conceder a la Isapre Consalud S.A. el dejar sin efecto o modificar en su caso, la normativa según lo expuesto anteriormente.
9. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

#### **RESUELVO:**

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición deducido por la Isapre Isapre Consalud S.A., en contra de la **Circular IF/N°487, de fecha 18 de noviembre de 2024.**
2. **ACOGER** el recurso de reposición deducido por la Isapre Colmena Golden Cross S.A, en contra de la **Circular IF/N°487, de fecha 18 de noviembre de 2024,** modificándose esa norma, junto al Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la siguiente manera:

En el numeral II, punto 1, segundo párrafo de la letra e) incorporada por la instrucción, se reemplaza la oración que se antepone al primer punto seguido, por la siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, las isapres deberán disponer las gestiones y acciones necesarias, con las entidades que corresponda, para la entrega del Oxígeno y los equipos necesarios para su administración, en todos aquellos Problemas de Salud que la incluyan”.

3. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Consalud S.A.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**OSVALDO VARAS SCHUDA**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD**



  
KBM/RTM/MPO  
TT

#### **DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General de Isapre Consalud S.A.
  - Gerente General de Isapre Colmena Golden Cross S.A.
  - Gerentes Generales de isapres
  - Fiscalía
  - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
  - Subdepartamento de Resolución de Conflictos
  - Subdepartamento Regulación
  - Oficina de Partes
- Corr. 5141-2024**